

Suministros á las tropas imperiales y reales y de S. M. C.

103
32
P(92)

El Excmo. Sr. Comisario Regio de este reyno por su resolucion de 9 de Junio último, que comuniqué á V. en 14 del mismo, mando por punto general que en el preciso término de tercero dia todos los vecinos presentasen á las respectivas justicias y municipalidades razón documentada de los frutos ó granos que de su propiedad hubiesen suministrado para las tropas imperiales ó las de S. M.

Por los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º se previene que examinadas dichas razones por peritos, se valore el precio de las especies: que reunido el total de ellas se haga un repartimiento entre los vecinos con proporcion á sus facultades, provengan estas de propiedad real, diezmos ó derechos civiles, de industria personal, comercio, sueldos, ó estipendios de qualquiera manera: que en el repartimiento se comprehenda así los que hubieren hecho suministros, como los que nada hubiesen dado, de qualquiera clase ó condicion que sean, y tambien á los propietarios y particulares partícipes de diezmos que no fuesen vecinos; quiere decir con arreglo á otra declaracion de S. E. de 12 de Agosto de este año, que se circuló en 14 del mismo, que para estimar por exemplo las facultades del párroco ó de los beneficiados se han de tener en consideracion, no solo el pie de altar, la propiedad que le corresponda por su beneficio y la que tenga por sí en el pueblo, y su industria personal, mas aun lo que suela valerle su parte de diezmo, cuyo valor será la única medida de la contribucion del vecino ó del ausente á quien nada mas pertenezca en el pueblo: que de las personas que nada hubieren suministrado se exija por entero lo que les tocase, sin excusa ni reclamacion, retribuyendo á los que hubiesen suministrado de mas; y por último que verificado esto se remitiese á esta Intendencia las razones dadas por los particulares, con sus documentos justificativos y testimonios de los repartimientos y de los pagos en su virtud hechos.

Por mi orden de 7 de Setiembre de este año manifesté á V. era ya muy reparable la detencion que

observaba en el citado repartimiento de suministros, encargado por la de que va hecha referencia, que no podía ménos de reconvenir á V. en esta omision, que de ningun modo podia tolerarse mas tiempo, y que esperaba (que sin dar lugar á otro estímulo) realizase la observancia de aquel precepto, acabando por lo prevenido en su artículo 6.º

Por otra disposicion del mismo Excmo. Sr. Comisario Regio, de 11 de dicho mes, que comuniqué á todos los pueblos de esta provincia en el propio dia, se hicieron por S. E. varias declaraciones en vista de las representaciones y consultas que le habian dirigido diferentes justicias de ella, relativas á deberse comprehender en el memorado repartimiento, ademas de los granos y frutos suministrados, todo quanto se haya dado ó suplido por particulares á las tropas imperiales y de S. M. C., cuyo reintegro no permiten aun las circunstancias: que en dicho reparto deben ser todos comprehendidos en la forma prevenida en el párrafo 2.º, abonándose solamente en cada pueblo los suministros hechos en él; y los vecinos que hubiesen verificado alguno en otra poblacion, deben acudir á ella para su abono, con lo demas que se menciona en las declaraciones 3.ª, 4.ª y 5.ª de la citada orden de 11 de Setiembre.

Y como á pesar de tan claras y terminantes órdenes son muy pocos los pueblos que hasta el dia han remitido á esta Intendencia los documentos prescriptos en el artículo 6.º de la primera disposicion, tocándose ya en este importante servicio del Rey un total abandono de parte de las justicias, por cuya morosidad se están infiriendo multitud de perjuicios á terceros, queriendo pues poner remedio á tanto mal, el Excmo. Sr. Comisario Regio de esta provincia me manda, con fecha 22 de este mes, se comuniqué á dichas justicias la orden mas estrecha y terminante, para que en el preciso término de veinte dias remitan el citado repartimiento, con una razon por cabeza de él en que se anoten los suministros de toda especie y de toda naturaleza que hayan hecho hasta fin de Agosto del presente año los vecinos de cada pueblo, nombrando uno por uno de los que los hayan entregado: los destinos dados á los efectos, sus precios en los dias de la entrega, y formado el total subsigue baxo

94
176

270

68
67
67
70

272
231

378

890
551

991
12
69
126

cantidad segura dicho repartimiento, que se remitirá ori-
nal con copia á la letra y los citados documentos, para su
aprobacion, cuyo método se repetirá igual en un todo de
los suministros verificados desde primero de Setiembre has-
ta fin de Diciembre venidero, con apercibimiento de
que no se abonarán los suministros cuyas razones y repar-
timientos no se presenten en dicho término, y de cuyo abono
y vejaciones que de la omision se sigan á los pueblos y
á los particulares que los hubiesen hecho, serán respon-
sables personal y mancomunadamente las mismas justi-
cias y los individuos del ayuntamiento.

Sin perjuicio de lo que queda prevenido, hará V.
formar, en el momento que reciba esta, y remitirá á
la Intendencia de mi cargo, un testimonio en que se acre-
diten todos los suministros que haya hecho ese pueblo á
las tropas imperiales y de S. M. desde el dia 1.º de Se-
tiembre hasta 31 de Octubre último, señalando á cada
fruto ó especie el precio que tuvo en el dia de la entrea,
de manera que al final resulte cantidad fixa, y suma
total de lo que importe, para pasarlo al Sr. Comisario
Regio, segun me tiene encargado.

Todo lo qual comunico á V. para que proceda
con este conocimiento al pronto y mas exácto cumpli-
miento de lo que va referido; en la segura inteligencia
de que pasado dicho término, que se señala á V. con
la qualidad de perentorio, se despachará á costa de di-
chos individuos una comision militar, que ponga en efecto
las citadas resoluciones, dándome V. aviso del recibo
de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 29 de
Noviembre de 1810.

Fernando de Osorno

[Handwritten signature]

Justicia y Ayuntamiento de

